

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044**2022-00645-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado ejecutante en contra del proveído de data 26 de Agosto hogaño, a través del cual se negó la orden de apremio deprecada en el líbello demandatorio por cuanto los títulos ejecutivos base de recaudo no reúnen los requisitos del art.422 del C. G. del P. concordante con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que cada una de las facturas acompañadas con la demanda cuentan con la firma digital incorporada en el pie de página del documento.

Argumenta que dichas facturas electrónicas cuentan con los mecanismos técnicos de control exigidos por la normatividad vigente de la DIAN, como lo son: el código único de facturación electrónica (CUFE) y el link de verificación de autenticidad de firma digital, los cuales se encuentran expresamente consignados en el documento y que han sido generados por un SOFTWARE de Facturación Electrónica autorizado por la DIAN como lo es el proveedor de facturación SIESA, tal y como se observa en cada una de las facturas.

Arguye que frente a la supuesta ausencia de la fecha de recepción y aceptación de la factura electrónica, este requisito se cumple a cabalidad toda vez que es la plataforma de facturación Electrónica de la DIAN quien certifica la entrega y aceptación de la Factura Electrónica a su Destinatario.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente, por cuanto con la documentación aportada se constata que efectivamente las facturas arrimadas como báculo de la acción ejecutiva que aquí nos ocupa, cuentan con los requisitos de ley para ser consideradas como títulos valores.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de reproche para en su lugar proveer lo pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 26 de Agosto del año en curso.

2º. En consecuencia, presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. en concordancia con el art.422 ibidem, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de CASA DENTAL GABRIEL VELASQUEZ & CIA S. A. S. contra BELLE FARMA S. A. S., por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 67,048,047,00 por concepto de capital de diez (10) facturas electrónicas, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

2º. Mas el valor de los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados desde cuando cada factura se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite de usura contemplado en el art.305 del C. P.

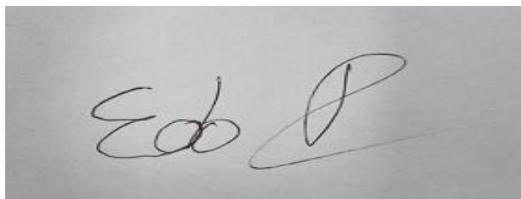
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8º de la Ley 2213 de 202, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ERICK SAID HERRERA ACHITO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

(2)



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 48 fijado hoy 14 de Septiembre de 2022 a la hora de las 08:00 A. M.

Mauver Almanyer Cárdenas Corredor

Secretario